



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente | : 00044-2019-0-5002-JR-PE-04 |
| Jueces superiores | : Salinas Siccha/ Enriquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez |
| Ministerio Público | : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios |
| Actor civil | : Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República |
| Sentenciados | : Javier Rodríguez Vences y otros |
| Delito | : Colusión agravada |
| Agraviado | : El Estado |
| Especialista judicial | : Irwin Juan Carpio Manrique |
| Materia | : Apelación de sentencia |

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N.º 7

Lima, dos mil veintidós, junio nueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA

I.1 DE LOS ANTECEDENTES PROCESALES IMPUGNATIVAMENTE RELEVANTES

I.1.1 Es necesario indicar que el expediente, actualmente se encuentra registrado con el N.º 00044-2019-1-5201-JR-PE-02, anteriormente tenía el N.º 89-2014-30-5001-JR-PE-01.

I.1.2 En el expediente N° 89-2014-30-5001-JR-PE-01, se dictó la sentencia N.º 28, de fecha 10 de noviembre de 2016, que fue confirmada - en parte - por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, mediante sentencia de vista del 21 de agosto de 2017, que confirmó el monto de la reparación civil (S/. 500,000.00) más la devolución del monto cobrado como consecuencia del delito de colusión agravada, esto es S/. 2'449,483.00, y: i) **Confirmó la apelada**, en el extremo que absuelve a los siguientes acusados: Glimer Córdova Parker (colusión agravada), Héctor Hugo García Briones (colusión agravada y falsedad genérica), Gerardo Fidel Viñas Dioses (cohecho



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pasivo propio), Daniel Castañeda Serrano (cohecho pasivo propio), Javier Francisco Martín Rodríguez Vences (cohecho activo genérico), Walter Enrique Rivera Vílchez (falsedad genérica); ii) **Revocó la resolución**, en el extremo que: a) condenó a César Armando Guzmán Halberstadt, a Daniel Castañeda Serrano y reformándola los absolvió; y a Jorge Villegas Angeldonis que fue absuelto, revocó la decisión y reformándola, lo condenó, en calidad de cómplice de colusión agravada, por seis años de pena privativa de libertad efectiva.

I.1.3 Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación, es así que la Corte Suprema de la República mediante Casación N.º 1379-2017/NACIONAL, de fecha 28 de agosto de 2018: i) **confirmó** la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2017, en el extremo que **condenó a Gerardo Fidel Viñas Dioses, Daniel Castañeda Serrano y Juan Carlos Quinde Riojas**, por el delito de colusión agravada en agravio del Estado, a once años de pena privativa de la libertad para el primero y diez años de la misma pena a los restantes y ii) **ordenó que un nuevo Colegiado Superior realice nueva audiencia de apelación**, respecto de los encausados Villegas Angeldonis y Rodríguez Vences por delito de colusión agravada, entre otro aspectos.

I.1.4 La Segunda Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado se avocó al conocimiento y mediante sentencia N.º 05-2019 (Resolución N.º 127) de fecha 10 de septiembre de 2019, **declaró nula la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016 en el extremo que absolvió a Jorge Villegas Angeldonis**, en calidad de cómplice primario por el delito de colusión agravada y **en el extremo que condenó a Javier Francisco Martín Rodríguez Vences**, en calidad de cómplice primario por el delito de colusión agravada; en consecuencia, **dispuso la realización de un nuevo juicio oral para estos procesados, por otro Colegiado**. Y, respecto de César Armando Guzmán Halberstadt [Presidente del Tribunal Arbitral] **confirmaron** la condena que le impuso de diez años de pena privativa de la libertad, lo inhabilitaron por cinco años, y al pago solidario de la reparación civil, quedando firme este extremo de la sentencia de vista, dado que el recurso de casación fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema.

I.1.5 El juez a cargo del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente asumió competencia en el expediente N.º 00044-2019-0-5202-JR-PE-02 y mediante Resolución N.º 55, del 13 de mayo de 2021, condenó a seis años de pena privativa de la libertad a Jorge Villegas Angeldonis, Javier Francisco Martín Rodríguez Vences y Marco Antonio Córdova Rivera, como cómplices del delito de colusión agravada, en agravio del Estado. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, respecto de la pena privativa de la libertad e



inhabilitación impuesta, a fin que ésta sea incrementada; por su parte los sentenciados también, interpusieron recursos de apelación contra la condena, a fin ésta sea revocada y sean absueltos.

I.2 DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

I.2.1 Es la sentencia contenida en la Resolución N.º 55, del 13 de mayo de 2021, expedida por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que condenó a seis años de pena privativa de libertad a los acusados Jorge Villegas Angeldonis, Javier Francisco Martín Rodríguez Vences y Marco Antonio Córdova Rivera como cómplices del delito de colusión agravada, en agravio del Estado. Asimismo, se les impuso la pena de inhabilitación, por el plazo de dos años y se fijó como reparación civil la suma de S/. 2' 449,483.00, por concepto de restitución de dinero ilícitamente entregado y la suma de S/. 500,000.00 por concepto de indemnización por daños al Estado, montos que deberán pagar solidariamente.

I.2.2 Los fundamentos de la resolución impugnada consisten, *resumidamente*, en lo siguiente:

I.2.2.1 El *a quo* efectuó una valoración individual y conjunta del material probatorio y empleó el método de valoración de **prueba indiciaria**.

I.2.2.2 *Respecto a la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable de los distritos de Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen del Departamento de Tumbes"*

I.2.2.2.1 El juez señaló que existieron problemas durante la ejecución de la obra, consistentes en la existencia de casetas y cuestionamientos de la Fuerza Aérea del Perú, respecto a la titularidad del terreno en que se iba a ejecutar la obra pública, que posteriormente se subsanó y se entregó saneado. Asimismo, la entidad entregó adelantos directos y en materiales, ascendentes a S/. 10'476,650.19; sin embargo, la empresa contratista no cumplió con efectuar el avance físico. También se acreditaron controversias respecto a los montos de los adelantos, que podían ser sometidos a arbitraje.

I.2.2.2.2 El *a quo* infirió que existieron actos irregulares de parte del Gobierno Regional de Tumbes, al expedir resolución que aceptó el cambio de tuberías por unas de menor calidad [PVC],



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

siendo que, en el expediente técnico estuvo previsto ejecutar la obra con tuberías PRFV, conforme obra en la declaración de Benjamín Robinson Calleja Carrasco.

1.2.2.2.3 En relación a la declaración del perito Juan Antonio Becerra Romero, señaló el juez que, la empresa contratista no podía ejecutar obras adicionales si previamente no se le otorgaba la aprobación del titular de la entidad, conforme establece el primer párrafo del artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Dec. Leg. N° 184-2008-EF, dado que no opera silencio administrativo positivo alguno. Asimismo, la empresa habría indicado que el motivo por el cual no avanzó la obra conforme se comprometió fue porque no se le pagaron las prestaciones de las obras adicionales.

1.2.2.2.4 Es así que la empresa A&J Inversiones SAC, fijó el monto de liquidación por S/.4'101,542.00, además consideró un monto de S/2'941,463.00 por partidas que corresponderían a ocho adicionales de obra, cuya ejecución no se ha verificado. Por su lado, la entidad, ha presentado liquidación financiera a su favor, a través de carta 284-2011, con un saldo a favor de S/.13'579,475.26, materia controvertida para someter a arbitraje.

1.2.2.2.5 En relación a la resolución del contrato, el *a quo* señaló que la carta notarial remitida por la empresa contratista a la entidad el 07 de diciembre de 2010, no habría quedado consentida dado que no transcurrió el plazo de quince días que alude la norma en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones D.L. 1017 aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF.

1.2.2.3 En relación a los acuerdos previos a la audiencia de conciliación

1.2.2.3.1 A causa de las desavenencias contractuales y de ejecución de la obra, la empresa A&J Inversiones SAC y el Gobierno Regional de Tumbes, acudieron a la vía arbitral, es así que se llevó a cabo una audiencia de conciliación, ante los señores árbitros César Armando Guzmán Halberstadt, Héctor Hugo García Briones y Walter Enrique Rivera Vílchez. A esta audiencia concurrieron los señores Jorge Villegas Angeldonis, María del Socorro Vigo Rabanal (en representación de la empresa A&J Inversiones SAC), Juan Carlos Quinde Riojas (en representación del Estado- Gobierno Regional de Tumbes) y Marco Antonio Córdova Rivera.

1.2.2.3.2 El *a quo* advirtió la existencia de falta de imparcialidad del presidente del Tribunal Arbitral, César Guzmán Halberstadt, debido a que se comunicó con personal de la empresa A&J Inversiones SAC, antes que se realice la audiencia de conciliación, pese a que todo árbitro tiene



prohibido efectuar coordinaciones con las partes, salvo las que conforme a ley estén expresamente autorizadas.

1.2.2.3.3 El juez consideró, respecto a la compra de pasajes aéreos, que si bien tal indicio ha sido juzgado en un proceso anterior, los hechos tienen estrecha conexión con el presente caso de colusión agravada, en tanto están comprendidos los acusados Jorge Villegas Angeldonis, Javier Francisco Rodríguez Vences, Marco Antonio Córdova Rivera, Gerardo Fidel Viñas Dioses y Daniel Castañeda Serrano, asimismo, se verificó que los pasajes de los funcionarios públicos y los representantes de la empresa contratista, coinciden a fin que los mismos estén presentes en la audiencia de conciliación, lo cual constituiría un fuerte indicio para considerar que el desprendimiento de la empresa A&J Inversiones S.A.C encierra un acuerdo colusorio doloso, que se vio materializado al cancelarse el crédito por el monto de S/.1,617.22 con fecha 02 de febrero de 2012; conforme declaró la testigo Glenda Glinka.

1.2.2.3.4 En relación a lo declarado por el sentenciado Quinde Riojas, el sentenciado Castañeda Serrano le habría manifestado que los acuerdos ya estaban adoptados, ante los reclamos por la falta de expertiz de Juan Carlos Quinde Riojas en materia arbitral, y se confirmó que el monto previamente acordado, en perjuicio de la entidad estatal, era de tres millones.

1.2.2.3.5 El juez concluyó que constituía un indicio la asistencia del abogado de la gerencia de infraestructura de la entidad pública, Juan Carlos Quinde Riojas, a la audiencia de conciliación solo con el escrito de delegación del Procurador Público Daniel Castañeda Serrano, puesto que no contaba con la resolución administrativa del titular del pliego (Presidente del Gobierno Regional de Tumbes) que le autorice a participar en la mencionada audiencia. Tal observación tampoco fue subsanada luego de la audiencia de conciliación del proceso arbitral.

1.2.2.3.6 El juez indicó que el acusado Marco Córdova Rivera, acudió a la audiencia bajo las instrucciones de Gerardo Fidel Viñas Dioses, por ser su personal de confianza, asimismo, indicó que asistió pese a no estar autorizado para intervenir en la audiencia de conciliación y que su participación fue asegurar que Juan Carlos Quinde Riojas asista a la audiencia y se materialicen los acuerdos colusorios en perjuicio del Estado. La participación de Córdova Rivera se corrobora con la declaración prestada por Jorge Villegas Angeldonis (31/01/2014), quien confirmó que la intervención de Córdova fue reforzar la posición de Quinde Riojas, en el sentido de llegar al acuerdo de pago de S/.3'300,000.00.



1.2.2.3.7 El *a quo* infirió que los acuerdos colusorios estaban previamente acordados entre los participantes, dado que la audiencia de conciliación tuvo duración de hora y media, conforme lo declarado por la secretaria del Tribunal Arbitral, Soledad Huamán Uribe, lapso de tiempo que resultaría breve para abordar el tema suscitado por la ejecución de la obra.

1.2.2.4 En relación al perjuicio patrimonial

1.2.2.4.1 Señaló el *a quo* que, se fijaron acuerdos colusorios que perjudicaron al Estado, como el pago de la suma de S/ 3'300,000.00; así como la devolución de las cartas fianzas, que fue solicitado por Jorge Villegas Angeldonis y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, dejando desprotegido al Estado, demostrando plenamente el dolo con el que actuaron.

1.2.2.4.2 En relación a lo declarado por el perito Danny Ortiz Luna, posterior a los actos de colusión materializados en la audiencia de conciliación, el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia 054-2011 a efectos de realizar transferencias al Gobierno Regional de Tumbes para continuar con la ejecución de proyectos de inversión pública que debían ser destinados al pago de obligaciones y de este presupuesto se pagó S/. 2'449,483.00, consumando el delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado.

1.2.2.5 En respuesta a los contraindicios alegados por las defensas técnicas de los acusados

1.2.2.5.1 En relación a que el acusado Villegas Angeldonis requirió el pago del monto del laudo arbitral en forma expresa, ello no lo desvincula de su actuar doloso en requerir el pago y devolución de las cartas fianzas, cuando no existió voluntad del Estado, en la audiencia de conciliación, para efectuar los acuerdos colusorios.

1.2.2.5.2 Las denuncias penales y demandas efectuadas contra Gerardo Viñas Dioses y Daniel Castañeda Serrano, sin pronunciamiento final, no impiden que posteriormente, se varíe de posición, ante acuerdos colusorios, que beneficiaron económicamente a ambas partes (*intraneus* y *extraneus*).

1.2.2.5.3 Acerca de que el perjuicio económico no ha invalidado la liquidación de la obra, ésta no adquirió la calidad de cosa decidida, dado que también fue sometida a audiencia de conciliación, en que se adoptaron acuerdos colusorios.



1.2.2.5.4 Sobre el supuesto que no resultaría suficiente el informe especial 004-2012, hoja 013 y 004, ya que la prueba idónea es una pericia contable; es de considerar que el perjuicio patrimonial puede acreditarse a través de informes de la Contraloría General de la República y considerar tal informe como pericia institucional. Asimismo, los rubros “conclusión” y “resumen” están comprendidos tácitamente en ese rubro expreso de “fundamentos de hecho”, en los que se determina la existencia de indicios delictivos.

1.2.2.5.5 En cuanto a la relación funcional, se ha acreditado en procesos penales anteriores, seguidos contra los sentenciados condenados Gerardo Fidel Viñas Dioses, Daniel Castañeda Serrano y Juan Carlos Quinde Riojas, que los ahora acusados tienen la calidad de cómplices.

1.2.2.5.6 Respecto de la resolución del contrato, existió incertidumbre, y es por este motivo que se sometió a arbitraje.

1.2.2.5.7 El *a quo* señaló que **no existen contraindicios** que enerven el peso de los actos de prueba de cargo, que se han analizado anteriormente; asimismo, que utilizando el principio de la lógica y de la contradicción en el hecho base y las inferencias realizadas, los sentenciados condenados Gerardo Fidel Viñas Dioses, Daniel Castañeda Serrano, Juan Carlos Quinde Riojas, Cesar Armando Guzmán Halberstadt y los acusados Jorge Villegas Angeldonis, Javier Francisco Martín Rodríguez Vences y Marco Antonio Córdova Rivera, realizaron actos de colusión agravada, en la audiencia de conciliación en sede arbitral celebrada el 13 de julio de 2011, plasmados luego en el laudo arbitral, consistentes en que el Estado resultaba deudor de la suma de S/ 3'300,000.00 y que debían devolverse en 24 horas las cartas fianzas.

1.2.2.6 También el *a quo* indicó que, teniendo en cuenta el tipo penal vigente al momento de acaecidos los hechos de concertación, delito de colusión agravada tuvo lugar desde la fase de actividades de programación y requerimiento de las áreas usuarias, hasta la aprobación de las liquidaciones, técnica y financiera.

1.2.2.7 En relación a las circunstancias atenuantes o agravantes, señaló, que la pena para los tres acusados, debe fijarse dentro del tercio inferior porque solo concurre la atenuante de no tener antecedentes penales.



I.2.2.8 Por otro lado, en el **extremo de la reparación civil**, fijó nueva reparación civil por lo siguiente: **i) imputabilidad**, pues determinó que los tres acusados son plenamente capaces desde el derecho civil; **ii) hecho antijurídico**, pues determinó que el daño causado no está justificado en el ordenamiento jurídico; **iii) nexa causal**, se ha acreditado que los tres acusados conjuntamente con los sentenciados condenados realizaron un aporte ilícito con dolo civil para materializar el daño en perjuicio del Estado; y, **iv) factor de atribución**, no existe supuesto de hecho que justifique el pago ilícito de dinero y la devolución de las cartas fianzas. En consecuencia, se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil en el delito de colusión agravada, la misma que ya ha sido cuantificada en la suma de S/. 2'449,483.00 por concepto de restitución de dinero ilícitamente entregado; asimismo, se fijó la suma de S/.500,000.00 por concepto de indemnización de daños al Estado, que deberán pagar de forma solidaria.

I.3 DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

I.3.1 Del recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Marco Córdova Rivera

I.3.1.1 Pretensión impugnatoria: En el planteo recursal, la defensa técnica de Marco Córdova Rivera reclama lo siguiente:

a. Nulidad, por los siguientes agravios:

a.1 Incumplimiento del artículo 392.2 y 3 del Código Procesal Penal [CPP] respecto al plazo de deliberación de sentencia, porque el fallo se dictó al sexto día: la autodefensa de los acusados se realizó el 3 de mayo de 2021 y se dictó el fallo y los principales fundamentos de la sentencia el 11 de mayo de 2021, lo que constituye causal de nulidad;

a.2 Falta de correlación entre acusación y sentencia, puesto que el *a quo* basa su sentencia en hechos que no han sido postulados por la fiscalía, esto es que el fiscal no postuló que Marco Córdova Rivera intervino en la audiencia ante el Tribunal Arbitral ni que reforzó acuerdos colusorios; siendo que la acusación se basó en que Marco Córdova acompañó a Quinde Riojas al recinto del desarrollo la audiencia de conciliación. Asimismo, no se señaló el momento en el cual se produjo el acuerdo colusorio (antes o



durante la audiencia), enfatizando que es indispensable determinar el momento en el cual se produjo la colusión.

b. Revocación, con la consecuencia procesal de **reformular** la sentencia condenatoria a un fallo **absolutorio**, advirtiendo los siguientes agravios:

b.1 El *a quo* no se pronunció respecto a la ausencia de tipicidad objetiva en el comportamiento atribuido al investigado, lo cual fue planteado por la defensa técnica, debido a que se le acusa de ser cómplice primario, no obstante, no se ha demostrado que su participación haya resultado indispensable.

b.2 Errada valoración probatoria de: i) Los pasajes aéreos comprados por la empresa contratista a favor de Marco Córdova Rivera; ii) El acta de la audiencia conciliatoria que consigna quiénes participaron.

b.3 Ausencia de medio probatorio que determine que la responsabilidad de la devolución de las cartas fianzas recaía sobre Marco Córdova Rivera.

I.3.1.2 Tesis de oposición del Ministerio Público

Al respecto, el representante del Ministerio Público sobre la apelación planteada por la defensa técnica del acusado Marco Córdova Rivera, indicó lo siguiente:

a. La defensa del apelante efectuó una indebida valoración de la norma, dado que el artículo 392 del Código Procesal Penal establece un plazo para la deliberación, pero no se precisa el plazo para la emisión de sentencia, por lo que corresponde remitirnos al artículo 425 del Código Procesal Penal, que establece de manera taxativa un plazo para emitir sentencia en segunda instancia, que no debe ser mayor de diez días y mediante una interpretación sistemática el plazo para emitir sentencia en primera instancia no debe ser mayor a diez días, por lo tanto, estaríamos dentro del plazo.

b. En el hipotético caso que se hubiera emitido una sentencia fuera del plazo, ello no le generó ningún perjuicio grave e irreparable al apelante.



c. Señala que no existe error por parte del *a quo* sobre la correlación entre acusación y sentencia, puesto que el Ministerio Público imputó su participación *de facto* en la audiencia arbitral.

I.3.1.3 Tesis de oposición del actor civil

El representante de la Procuraduría Pública sobre la apelación planteada por la defensa técnica de Córdova Rivera, indicó lo siguiente:

a. Señaló que ciertamente, conforme señala la defensa técnica, existió una irregularidad al emitirse el fallo al día sexto; esto es:

a.1 El día 3 de mayo se cumplió con la autodefensa material de los tres acusados, día en el que se programaron las siguientes dos sesiones para el 11 y 13 mayo, consultándose a las partes si existía alguna observación en el minuto 01:35:44, siendo que la defensa técnica de Córdova Rivera manifestó su conformidad.

a.2 El día 11 de mayo, al emitirse el adelanto de fallo, se volvió a cuestionar si existía alguna incidencia, en el minuto 02:30:00, en el cual volvió a manifestar su conformidad.

a.3 Si bien advierte que sí existe una irregularidad al expedir el adelanto de fallo al sexto día, postula que ésta no reviste la trascendencia suficiente para acarrear su nulidad, dado que la nulidad se sostiene en la indefensión de alguna garantía constitucional que vulnere los derechos al debido proceso, la defensa y tutela judicial, conforme lo regula el art. 150° CPP. En el presente caso, ya se había agotado la actividad probatoria y los imputados habían ejercido la defensa material, quedando solo pendiente la emisión de la sentencia; consecuentemente, no estamos ante un supuesto de vulneración de un derecho fundamental para declarar la nulidad de una actuación procesal. Sustenta su posición, citando a San Martín, Cesar (Lecciones de Derecho Procesal Penal p.781): *“Esto se refiere al desconocimiento por el órgano jurisdiccional en los casos que haya actuado de las normas que integran la legalidad constitucional y repercuten directamente en el proceso (...) se debe acreditar como consecuencia de la vulneración constitucional, la producción de una efectiva indefensión de las partes, sin indefensión, prevalece el principio de la conservación de los actos”*

b. Respecto a la correlación entre acusación y sentencia: en la acusación se dijo que solo acompañó a Quinde Riojas, lo cual no es correcto, puesto que en el folio 141 de la



acusación, se señala que se le atribuye haber viajado de Tumbes a Lima con el objeto de asegurar el favorecimiento de las pretensiones de la empresa contratista, para ello acompañó a Quinde Riojas el 13 de julio de para asegurar la materialización del acuerdo colusorio que se refleja en el acta, está declaración del mismo investigado Villegas Angeldonis; también se cuenta con la declaración de la secretaria Huamaní Uribe, secretaria del Tribunal Arbitral, que dijo que los acuerdos fueron entre las partes. Además, indicó que el a quo realizó un relato cronológico de los hechos que han determinado los momentos del proceso de colusión, los acuerdos ya estaban adoptados, ya están condenados el presidente del Gobierno Regional, el procurador público por ello; y el día de la audiencia plasman ese acuerdo.

Para sustentar su pretensión, el Procurador Público, en la tercera sesión de audiencia de apelación del 18 de mayo de 2022, oralizó los siguientes documentos:

- a. Resolución Ejecutiva Regional N.º 04-2011 del 03 de enero de 2011 **[min 10:05]**
- b. Resolución Ejecutiva Regional N.º 181-2014 del 05 de mayo de 2011 **[min 10:05]**
- c. Memorándum 140 A-2011 de fecha 23 de junio de 2011 **[min 10:13]**
- d. Informe N° 674-2011 de fecha 27 de junio de 2011 **[min 10:13]**
- e. Informe 29 A-2011 de fecha 07 de julio de 2011 **[min 10:22]**
- f. Escrito del Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes de fecha 30 de junio de 2011 **[min 10:28]**

I.3.2 Del recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Jorge Villegas Angeldonis

I.3.2.1 Pretensión principal: En el planteo recursal, la defensa técnica de Jorge Villegas Angeldonis plantea la **revocación de la sentencia**, con la consecuencia procesal de **reformularla** a un fallo **absolutorio**, por lo siguiente:

a. Errada valoración probatoria:

a.1 Carta Notarial N° 365-2010-GG/A&J INVERSIONES S.A.C. del 7 de diciembre de 2010, mediante la que se informa que a través de la carta N° 321-2010, la empresa contratista emitió un aviso previo a la resolución del contrato,

a.2 La compra de pasajes aéreos por parte de la empresa A&J Inversiones a los funcionarios de la entidad no constituiría un indicio porque no se demuestra que dicha



compra haya sido ordenada por Villegas Angeldonis, más aún que Glenda Glinka, declaró que los pasajes fueron gestionados por personal femenino de la empresa.

a.3 En la declaración de Juan Quinde Riojas, sobre que el condenado Daniel Castañeda le manifestó que los acuerdos ya estaban adoptados; sin embargo, en ninguna parte de la declaración hace referencia a que el señor Villegas Angeldonis haya participado.

a.4 Declaración de Juan Quinde Rojas en el extremo que la devolución dentro de las 24 horas de las cartas fianzas, fue ordenada por el Tribunal Arbitral.

a.5 El Informe N.º 004-2012, en la hoja informativa N.º 9575 y en la hoja complementaria N.º 1-2013 como pericia contable que acredite un perjuicio patrimonial, dado que: i) no presentaron conclusiones y ii) no obtuvo actos concretos de evaluación económica que pueda representar el perjuicio económico sino solo los actos funcionales de conciliación que perjudicaron al Gobierno Regional de Tumbes.

a.6 No existen pruebas directas que vinculen al sentenciado Villegas Angeldonis, dado que no se han registrado reuniones, entrevistas, comunicaciones telefónicas; en consecuencia, la imputación de la sentencia adolece de una descripción concreta sobre qué, cómo y cuándo se habría llevado una vinculación dolosa entre los funcionarios del Gobierno Regional de Tumbes y los funcionarios de la empresa A&J Inversiones.

b. Error al concluir que el plazo que consiente la resolución del contrato es de quince días, cuando, conforme el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado del D.S. N° 184-2008-EF, el plazo establecido es de diez días.

c. Errado razonamiento del *a quo* al determinar que el procurador público no estaba facultado para conciliar debido a los límites de la cuantía, 30 UIT, conforme el artículo 38 del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, puesto que, tal normativa se refiere exclusivamente a conciliaciones como consecuencia de acciones judiciales y la jurisdicción arbitral se rige bajo la Ley de Contrataciones del Estado, la cual no establece un monto mínimo para su participación.

d. Vulneración al principio de legalidad penal debido a que los hechos sobre la concertación se habrían dado con posterioridad a la culminación del contrato, consecuentemente, los hechos posteriores no tienen relevancia penal.



Para sustentar su pretensión, oralizó en la sesión de audiencia de apelación del 10 de mayo de 2022:

- a. Carta N° 321-2010 de fecha 03 de noviembre de 2010 **[min. 09:20]**
- b. Carta Notarial N° 365-2010-GG/A&J INVERSIONES S.A.C. del 7 de diciembre de 2010 **[min. 09:35]**
- c. La Carta Notarial de fecha 15 de diciembre de 2010 **[min. 09:46]**
- d. La Carta N.° 354-2010/GT/A&J Inversiones SAC, de fecha 27 de diciembre de 2010 **[min. 09:56]**
- e. Acta de audiencia extraordinaria de conciliación, del 13 de julio de 2011 **[min. 10:03]**
- f. La Carta N.° 0182-2011/A&J Inversiones S.A.C., de fecha 14 de julio de 2011 **[min. 10:15]**
- g. La Carta Notarial N.° 225-2011/A&J Inversiones S.A.C. de fecha 07 de septiembre de 2011 **[min. 10:40]**
- h. Denuncia penal que interpone la empresa A&J Inversiones al señor Gerardo Viñas Dioses y al Ing. Wilmer Córdova Parker **[min. 10:45]**
- i. Demanda interpuesta por la empresa A&J Inversiones **[min. 10:49]**

En la sesión de audiencia de apelación del 18 de mayo de 2022 expuso los siguientes audios:

- a. Declaración del testigo impropio Juan Carlos Quinde Riojas del 07 de agosto de 2020 **[min. 11:32]**
- b. Declaración de la testigo Glenda Vela Ríos del 30 de julio de 2020 **[min. 12:00]**

I.3.2.2 Pretensión subordinada: la defensa técnica de Jorge Villegas Angeldonis solicita la **nulidad** de la sentencia objeto de impugnación, por **afectación al principio de correlación entre acusación y sentencia**, puesto que el *a quo* basa la sentencia en hechos que no han sido postulados por la fiscalía, esto es que:

- a. El *a quo* introduce un nuevo funcionario de la entidad (Marco Antonio Córdova Rivera) con el cual se habría coludido el acusado Villegas Angeldonis.
- b. La imputación formal contenida en la acusación fija que los supuestos acuerdos de colusión se dieron en una sola etapa del proceso contractual (la resolución y



liquidación). El juez desvincula los hechos y sostiene que existen actos de colusión concretizados en las etapas de ejecución contractual, culminación contractual y liquidación.

I.3.2.3 Tesis de oposición del Ministerio Público

- a. Respecto a la resolución del contrato, indicó que había operado un exceso de penalidad máxima, por parte de la empresa A&J Inversiones al no haber cumplido con los plazos establecidos en el contrato firmado en su oportunidad.
- b. Se ha determinado la suficiencia de medios probatorios que establecen su participación en los acuerdos colusorios en su condición de gerente de la empresa contratista.

Para sustentar su pretensión, el representante del Ministerio Público, en la sesión de audiencia de apelación del 18 de mayo de 2022, oralizó los siguientes documentos:

- a. El contrato de ejecución de obra N.º 027-2009/GOBREGION TUMBES **[min. 09:02]**
- b. Laudo arbitral- Resolución N.º 14/Lima, de fecha 25 de julio de 2011 **[min. 09:21]**
- c. Pasajes aéreos de fecha 11 y 12 de julio de 2011 **[min. 09:37]**
- d. Carta N.º 284-2011 de fecha 06 de abril de 2011 **[min. 09:43]**
- e. Resolución Gerencial Regional N.º 099-2011 del Gobierno Regional **[min. 09:58]**
- f. Declaración del testigo impropio Juan Carlos Quinde Riojas del 07 de agosto de 2020, de minuto 00:36:18 a 00:38:00. **[min. 11:46]**
- g. Declaración de la testigo Glenda Vela Ríos del 30 de julio de 2020. **[min. 12:08]**

I.3.2.4 Tesis de oposición del actor civil

- a. En relación a la vulneración del principio de legalidad penal alegada por la defensa técnica, no hay doctrina que ampare tal pedido debido a que el delito de colusión se puede realizar en cualquiera de las etapas de contratación pública, puesto a que no se circunscribe a la fase de un contrato.



- b. Sobre la compra de los pasajes, resoluto inverosímil que se hayan realizado compras de pasajes sin el conocimiento del representante de la empresa contratista, quien también viajó en la misma fecha.
- c. La defensa técnica exige un estándar muy elevado sobre cómo, cuándo y dónde se dio la colusión; sin embargo, resulta imposible determinar detalles exactos y registros visibles debido a que este delito es clandestino.

I.3.3 Del recurso de apelación presentado por la defensa técnica de Javier Francisco Martín Rodríguez Vences

I.3.3.1 Pretensión impugnatoria: El planteo recursal de la defensa técnica de Javier Francisco Martín Rodríguez Vences es de *revocación* de la sentencia apelada, con la consecuencia procesal de *reformularla* a un fallo *absolutorio*. El recurso ha sido estructurado en relación a los siguientes agravios:

a. Errada valoración probatoria:

a.1 Informe Especial N.º 004-2012-2-5353; puesto que, solo se ha valorado el aspecto subjetivo, esto es, experiencia y calificación de los peritos. De este modo, el *a quo* no ha expuesto el criterio adoptado para pasar de un hecho (indicio) a otro (conocimiento).

a.2 Carta Notarial N.º 365-2010-GG/A&J INVERSIONES S.A.C. del 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se informa que a través de la carta N.º 321-2010, la empresa contratista dio aviso previo a la resolución del contrato;

a.3 Declaración de Glenda Glinka Ríos, respecto a la compra de pasajes aéreos, dado que no se ha establecido la conexión que existiría entre la compra de no se ha determinado la vinculación entre interés económico que motivaría la compra de pasajes.

a.4 Declaración de Juan Quinde Rojas, en el extremo que la devolución dentro de las 24 horas de las cartas fianzas, fue ordenada por el Tribunal Arbitral.

a.5 Respecto a las llamadas telefónicas de las cuales se le imputa coordinación sobre los acuerdos planificados previos a la audiencia de conciliación; sin embargo, no se ha probado la participación del señor Rodríguez Vences en dichas llamadas.

b. Error de razonamiento al determinar que los adicionales ejecutados sin previa aprobación del Gobierno Regional no debían ser cobrados, dado que la ejecución de



adicionales de obra sin la previa autorización de la Entidad, siempre que sean necesarios, deberán ser pagados a efectos de no incurrir en enriquecimiento sin causa.

c. Falso juicio de identidad respecto de la declaración de Juan Quinde Rojas, puesto que el *a quo* ha valorado que los acuerdos estaban previamente adoptados, no obstante, omitió que conforme declaró el testigo impropio, fue un acuerdo de gerentes (acuerdo unilateral del Estado).

d. Los hechos materia de imputación no se subsumen en el tipo del delito tipificado en el artículo 484 del Código Penal, porque se demostró que el contrato de obra se resolvió el 07 de diciembre 2010 y los hechos objeto de imputación son de enero de 2011 a marzo de 2011.

Para sustentar su pretensión, oralizó en sesión de audiencia de apelación del 10 de mayo de 2022:

a. Hoja informativa N.° 1-2013 [*min. 10:54*]

b. Informe especial N.° 004-2012 [*min. 11:37*]

c. Carta N.° 060-2011/A&J Inversiones S.A.C., de fecha 18 de febrero de 2011 [*min 12:04*]

d. Carta Notarial N.° 353-2010-GT/A&J INVERSIONES S.A.C. de fecha 23 de diciembre de 2013 [*min 12:09*]

I.3.3.2 Tesis de oposición del Ministerio Público

a. El *a quo* realizó un correcto análisis respecto a los hechos materia de controversia y efectuó un correcto control sobre la información detallada por el perito, conforme obra en el folio 62 de la resolución impugnada; asimismo, señaló que el informe especial tiene la calidad de pericia extraprocesal institucional de la Contraloría y corresponde ser evaluado como pericia contable, debido a que fue realizado por personal contable especializado.

b. Señaló que los adicionales corresponden ser pagados siempre y cuando cumplan con las formalidades debidas, conforme se ha detallado en el informe especial N.° 004-2012; sin embargo, no se ha emitido resolución que los haya aprobado.



- c. Sostuvo que, del tráfico de llamadas generado días previos a la audiencia, se ha identificado que el número de teléfono corresponde a Manuela Vigo Rabanal, quien era subordinada del señor Rodríguez Vences.
- c. Respecto a la carta de aviso previo, que no habría sido valorada, señaló que la carta era para otro tipo de controversias.

I.3.3.3 Tesis de oposición del actor civil

- a. Destacó que el señor Rodríguez Vences, además de ser un accionista mayoritario de la empresa contratista, fue un apoderado especial que tenía las mismas atribuciones que la Gerencia General.
- b. Respecto a la eficacia probatoria de la pericia, señaló que el perjuicio patrimonial se puede establecer mediante auditoría gubernamental, siendo el único órgano encargado, la Contraloría General, conforme se ha realizado en el presente caso.
- c. En relación a los pasajes comprados a cuenta de la empresa A&J Inversiones S.A.C., se colige que se realizó por orden de Villegas Angeldonis, quien daba cuenta a Rodríguez Vences, gestor de la empresa que ocupaba las mismas funciones del Gerente General. En el presente caso se discutía una millonaria indemnización a favor del Gobierno Regional de Tumbes, consecuentemente había un interés conocido por el dueño de la empresa.
- d. Señaló que resulta inverosímil que una subalterna de A&J INVERSIONES realice coordinaciones, sin conocimiento de sus jefes.

I.3.4 Del recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público

I.3.4.1 Pretensión impugnatoria: El planteo recursal del representante del Ministerio Público es de **revocación** con la consecuencia procesal de **reformular** la sentencia en el extremo del *quantum* de la pena privativa de la libertad y de inhabilitación. El recurso ha sido estructurado en relación a los siguientes agravios:

- a. El *a quo* ha determinado equivocadamente la pena en el tercio inferior, cuando corresponde el tercio intermedio que es de 9 a 12 años, debido a la existencia de circunstancias agravantes, tal como la pluralidad de agentes que intervinieron en el delito y que la conducta punible se ejecutó sobre recursos destinados a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.



b. En relación a la inhabilitación, se ha impuesto la pena de dos años, cuando según al artículo 426 del Código Penal, la inhabilitación se sanciona por igual tiempo de duración que la pena principal, por lo que corresponde condenar a los sentenciados a cinco años de pena de inhabilitación.

I.3.4.2 No oralizó pruebas

I.3.4.3 Tesis de oposición de la defensa técnica de Marco Córdova:

a. No sería de recibo la agravación de la pena, dado que en el sistema de tercios se aplica de manera estricta el principio de irretroactividad.

I.3.4.4 Tesis de oposición de la defensa técnica de Rodríguez Vences:

a. La Casación 338-2020-Junin, establece que no corresponde agravante de pluralidad de agentes en el delito de colusión.

I.3.4.5 Tesis de oposición de la defensa técnica de Villegas Angeldonis:

a. La ley que implementa el sistema de tercios es del 25 de julio de 2013, de naturaleza jurídica de carácter sustantivo, que no debe aplicarse debido a que los hechos datan del 2011-2012.

b. Conforme la Casación 338-2020-Junin, en el considerando décimo segundo, no podría aplicarse la agravante pluralidad de agentes.

I.4 DE LAS CUESTIONES PROBATORIAS EN SEGUNDA INSTANCIA

I.4.1 Conforme aparece de la Resolución N.º 5, no se admitieron medios de prueba en esta instancia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

II.1 FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN

II.1.1 De las facultades procesales del órgano judicial revisor

II.1.1.1 Habiéndose establecido los fundamentos de la decisión impugnada y delimitado los agravios, que es lo que vincula el pronunciamiento de este Tribunal de Alzada, conforme lo



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

determina el artículo 409.1 del Código Procesal Penal (CPP), pues la impugnación confiere al Tribunal la competencia para resolver el extremo o materia impugnada, norma reflejo del ***principio de congruencia recursal***, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales. No resultan admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, ***salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio***, esto es, en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Es así que el literal d, artículo 150 del CPP, establece que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declaradas, aun de oficio, la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución (nulidades absolutas).

II.1.1.2 En la misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia dictada en el Expediente N.º 05975-2008-PHC/TC [f.j. 5], indica que ***la pretensión impugnatoria y sus fundamentos vinculan el pronunciamiento del tribunal ad quem***. En tal sentido, el tribunal de alzada *no puede fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales*.

II.1.1.3 La norma y jurisprudencia en mención consolidan el ***principio de congruencia recursal***, por el que la Sala Superior debe pronunciarse solo por los agravios que postulan las partes apelantes en sus recursos de apelación y no pueden integrarse o adicionarse agravios en la audiencia de revisión. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N.º 413-2014-Lambayeque, fundamento 35**, en el que ha interpretado que:

“(…) las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa (…)”.

En el fundamento 42 de la citada casación, se ha interpretado lo siguiente:

“(…) es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión”.



II.1.1.4 En igual sentido, la **Casación N.º 668-2018-Loreto** expresa como enunciado que la **modificación de la causa de pedir y de la petición vulnera el principio de unidad de alegación en materia impugnativa**, pero, estando a que la norma procesal admite la posibilidad de desistimiento total o parcial del recurso de apelación, así como ratificarse en los motivos de la apelación, **puede reducirse el ámbito impugnativo, esto es, la causa de pedir, pero no ampliarla o alterarla sustancialmente**, conforme lo regula el artículo 424, inciso 2, del CPP.

II.1.1.5 Finalmente, en la **Casación N.º 1219-2020-Huánuco** (f.j. 12/15), la Corte Suprema de la República establece como criterio interpretativo que el principio de limitación recursal se refiere a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento en relación a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y su pretensión. Pues bien, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

II.2 DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE DEBATE RECURSAL (*problema jurídico*)

II.2.1 Hipótesis recursal de las defensas técnicas de los investigados

En los recursos sostenidos por los investigados se han planteado pretensiones, que se diferencian en vicios y errores en los que habría incurrido el juez *a quo* al emitir la resolución de primera instancia.

II.2.1.1 Pretensión nulificante:

II.2.1.1.1 Los acusados Marco Antonio Córdova Rivera y Jorge Villegas Angeldonis denunciaron vicios de procedimiento respecto de lo siguiente:

i. Plazo: La deliberación, se produjo fuera del plazo establecido en el artículo 392.2 del CPP.

ii. Afectación al principio de correlación entre acusación y sentencia: Se habría introducido las siguientes proposiciones fácticas no postuladas en la acusación fiscal:



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

- a. El señor Marco Córdova Rivera intervino en la audiencia arbitral para reforzar los acuerdos colusorios.
- b. Acuerdos colusorios entre Jorge Villegas Angeldonis y Marco Córdova Rivera.
- c. Se cometieron actos colusorios en la etapa de culminación y liquidación de la ejecución contractual.

II.2.1.1.2 Respecto de esta pretensión, la causa de pedir del recurso se fundamenta en vicios derivados de un defecto en el procedimiento que afectaría la validez o eficacia de la recurrida. Esto es, que el agravio se enlaza a **vicios de procedimiento**, por lo tanto, el recurso se relaciona con un **error in procedendo**. Luego, debe verificarse que el vicio afecte la estructura del proceso de modo tal que resulte constitucionalmente relevante, esto es, que el vicio de procedimiento requiera ser restituido de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento. No se trata de satisfacer “*pruritos formales*”¹.

II.2.1.2 Pretensión revocatoria:

II.2.1.2.1 Las defensas técnicas de Javier Francisco Martín Rodríguez Vences y Jorge Villegas Angeldonis advierten la existencia de errores *in iudicando*, respecto de lo siguiente:

a. Errada valoración de la prueba

- a.1 Carta Notarial N° 365-2010-GG/A&J Inversiones S.A.C.
- a.2 Carta N.° 182-201-A&J Inversiones S.A.C.
- a.3 Carta Notarial N.° 354-2010-GT/ A&J Inversiones S.A.C.
- a.4 Carta Notarial N.° 225-2011/A&J Inversiones S.A.C.
- a.5 El perjuicio económico establecido en el Informe Especial N.° 004-2012-2-5353, la hoja informativa N.° 9575 y la hoja complementaria N.° 1-2013
- a.6 Declaración de Glenda Glinka Ríos, en relación a la compra de pasajes aéreos.
- a.7 Declaración de Juan Quinde Ríos, en relación a la devolución de cartas fianzas.
- a.8 Comunicaciones telefónicas

b. Falso juicio de identidad por tergiversación: Declaración del testigo Juan Quinde Ríos en relación a que los acuerdos adoptados era entre gerentes.

¹ COUTURE, E. (2002). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ta. Edición., B de F, Montevideo. p. 316.



c. Falso juicio de existencia por omisión: Carta de pre aviso, Carta Notarial N° 321-2010-GG/A&J Inversiones S.A.C.

d. Error en el juicio subsuntivo de los hechos respecto de la norma extra penal: artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N.° 184-2008-EF, en el plazo que consiente la resolución del contrato (10 días); artículo 38 del Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dado que es exclusivo a acciones judiciales, no se aplica para jurisdicción arbitral.

II.2.1.2.2 Por su parte, el representante del Ministerio Público formuló **pretensión de revocación** sólo respecto de la *quantum* de las penas impuestas, en atención a los siguientes errores:

a. Error al establecer el *quantum* de la pena privativa de la libertad, por no evaluar circunstancias agravantes, que incrementan la métrica de la pena.

b. Error al determinar el plazo de la pena de inhabilitación, ya que debe aplicarse el artículo 426 del Código Penal.

II.2.1.2.3 El esquema recursal en este extremo evidencia errores *in iudicando* [errores de juicio] – que está constituido por los defectos o errores *in facto* o *in iure*–. El error *in facto* importa una desviación o equivocación lógica del fallo, una vulneración de los presupuestos que determinan la corrección de su contenido², pues el *a quo*, específicamente habría apreciado equivocadamente la situación probatoria respecto a los hechos indicados y la determinación de la pena.

II.2.2 Problema jurídico: Conforme a los planteos recursales, debe en primer término, examinarse la validez formal de la decisión, si se verifica que el vicio que se denuncia es trascendente, se declarará la nulidad y quedará relevado el análisis sobre la pretensión revocatoria, de lo contrario, si no se acreditan el vicio y su trascendencia, entonces se podrá analizar la cuestión revocatoria.

² San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, cit., p. 646.



II.3 ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO

II.3.1 Del delito y hechos atribuidos a los sentenciados: A efectos de realizar el análisis del problema jurídico, es preciso conocer previamente, el contexto fáctico y jurídico del objeto del proceso:

II.3.2.1 Como propuesta fáctica, el Ministerio Público ha presentado:

II.3.2.1.1 Durante los años 2011/2012, habría existido en el Gobierno Regional de Tumbes, una organización criminal destinada a cometer delitos contra la administración pública, en su mayoría, acuerdos colusorios en la ejecución de contratos llevados a cabo por el citado Gobierno Regional a fin de favorecer empresas contratistas.

II.3.2.1.2 La referida organización criminal, habría estado encabezada, por el entonces, Presidente del Gobierno Regional de Tumbes, Gerardo Fidel Viñas Dioses e integrada por los funcionarios y servidores del referido Gobierno Regional, el procurador público, Daniel Castañeda Serrano; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Marco Antonio Córdova Rivera; el Gerente Regional de Infraestructura, Glimer Córdova Parker; el Sub Gerente de obras Manuel Alfredo Saavedra Guzmán; y los particulares, Jorge Villegas Angeldonis y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, el primero, entonces Gerente de la empresa A&J Inversiones S.A.C. y el segundo, accionista y apoderado de la mencionada persona jurídica, todos habrían cumplido funciones determinadas al interior de la organización, encaminadas a perpetrar los actos ilícitos antes descritos.

II.3.2.1.3 En esta colusión también intervino Juan Carlos Quinde Rojas (cómplice), abogado del Gobierno Regional de Tumbes, quien se encuentra condenado por el delito de colusión agravada y Marco Antonio Córdova Rivera (cómplice), asesor jurídico en el Gobierno Regional de Tumbes.

II.3.2.1.4 El Ministerio Público advirtió que Gerardo Fidel Viñas Dioses y Marco Antonio Córdova Rivera no solo tenían un vínculo político, sino que inclusive fue su abogado, tal como se desprende de la declaración de Viñas Dioses, de fecha 05 de marzo de 2014, en la cual señaló: *"Que, sí conozco a Marco Antonio Córdova Rivera, desde hace varios años atrás, aproximadamente hace doce años porque me llevó un caso civil de indemnización en su calidad de abogado (...)"*



II.3.2.1.5 Respecto a las funciones y el rol que desempeñaron los miembros dentro de la organización delictiva:

- **Marco Antonio Córdova Rivera**, como Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, fue el personal de confianza del Presidente Regional de Tumbes- a quien asesoraba-, asimismo, tuvo injerencia en la revisión de la documentación emitida por las distintas dependencias del Gobierno Regional, lo que le permitió tener acceso a la documentación relacionada a la ejecución contractual de las obras, a los funcionarios públicos vinculados a los mismos contratistas, lo que permitió que se efectivicen los acuerdos colusorios pactados para defraudar a la Entidad; asimismo, participó permanentemente de las reuniones donde se trataban los temas de las ejecuciones contractuales, realizando coordinaciones para la ejecución de actos colusorios.

- **Jorge Villegas Angeldonis y Javier Francisco Rodríguez Vences**, como parte de su rol dentro de la organización delictiva, era "pactar" con los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Tumbes, acuerdos lesivos para la entidad, y favorables para su empresa representada, ello durante la etapa de ejecución contractual de diferentes obras en la cual era contratista; asimismo, impulsaban la concretización de los pagos por liquidaciones de obra, a favor de su representada

II.3.2.1.6 Sobre la obra "Mejoramiento y aplicación de los servicios del sistema de agua potable en los distritos de Corrales, San Jacinto, Pampas de Hospital y San Juan de la Virgen del departamento de Tumbes"

II.3.2.1.6.1 La empresa A&J Inversiones S.A.C, ganadora del proceso de contratación pública por el monto contractual por diecisiete millones cuatrocientos sesenta y un mil ochenta y tres y 65/100 soles (S/.17 461,083.65), recibió adelantos directos y adelantos materiales, que suman diez millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y 19/100 soles (S/. 10 476,650.19); y, a cambio, los representantes de la empresa, Jorge Villegas Angeldonis y Javier Francisco Rodríguez Vences, emitieron cartas fianzas.

II.3.2.1.6.2 Durante la ejecución de la obra, existieron inconvenientes por los reclamos de ampliaciones de plazo solicitados por la empresa A&J Inversiones S.A.C, no concedidos por el Gobierno Regional de Tumbes, que generó que el 7 de junio de 2010, la empresa en mención solicitara el inicio de un procedimiento arbitral, designando como árbitro al señor Héctor Hugo García Briones. La OSCE designó al segundo árbitro, Walter Enrique Rivera Vílchez, y entre ambos



designaron al presidente del Tribunal Arbitral, César Armando Guzmán Halberstadt (condenado por partícipe del delito de colusión y falsedad genérica, en el presente caso). Se declaró improcedentes una primera ampliación por treinta y siete días, luego el Gobierno Regional de Tumbes declaró improcedente varias solicitudes de ampliación de plazo.

II.3.2.1.6.3 El 3 de noviembre de 2010, se instala un Tribunal Arbitral integrado por César Armando Guzmán Halberstadt, Walter Rivera Vílchez y Héctor Hugo García Briones; posteriormente, la empresa A&J Inversiones S.A.C. presenta su demanda ante el Tribunal Arbitral, cuya pretensión principal era la ampliación de plazo N.º 37; sin embargo, luego acrecienta sus pretensiones y demanda que se aprueben las demás ampliaciones de plazo denegadas la N.º 2, 4, 5, 6, 7 y 8.

II.3.2.1.7 De los actos de colusión en la resolución contractual y liquidación de la obra

II.3.2.1.7.1 El 07 de diciembre de 2010, la empresa A&J Inversiones S.A.C. presentó una carta notarial al Gobierno Regional de Tumbes, en que solicitó la resolución del contrato de obra por causas imputables a la entidad; sin embargo, con fecha 15 de diciembre de 2010, el Gobierno Regional de Tumbes comunica a A&J Inversiones S.A.C.: *"Nosotros, Gobierno Regional de Tumbes, damos por resuelto el contrato porque ustedes contratistas han incumplido"*.

II.3.2.1.7.2 El 27 de diciembre de 2010, mediante Carta N.º 353-2010, la empresa A&J Inversiones S.A.C. cursa una carta notarial al Gobierno Regional de Tumbes, para comunicar su desacuerdo con la pretensión de la entidad, de resolver el contrato.

II.3.2.1.7.3 Es en enero de 2011 que se produjo el cambio de gestión y asumió el Gobierno Regional de Tumbes, el señor Gerardo Fidel Viñas Dioses, período en el cual se tramitaba el proceso arbitral (sobre aprobación de ampliaciones de plazo) y el proceso de conciliación (sobre resolución contractual).

II.3.2.1.7.4 El 23 de diciembre de 2010, la empresa dirige una carta al centro de conciliación "Concordia", donde se tramitaba la conciliación, solicitando lo siguiente: i) se establezca la plena validez de la resolución de contrato que ellos pretendían; y, ii) se declare la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el Gobierno Regional de Tumbes.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

II.3.2.1.7.5 El 24 de enero de 2011, el presidente del Gobierno Regional de Tumbes participó de una audiencia pública, en una sesión del consejo del Gobierno Regional de Tumbes y exhortó a los consejeros que deberían llegar a un acuerdo con la empresa A&J Inversiones S.A.C. para pagarles S/. 2' 800,000.00, dado que, de cumplir con la pretensión de la empresa, el Estado perdería más.

II.3.2.1.7.6 Mediante Carta N° 042-2010/A&J INVERSIONES SAC, suscrito por Jorge Villegas Angeldonis, dirigida al Gobierno Regional de Tumbes, la empresa A&J INVERSIONES SAC solicitó audiencia para la exposición de la problemática de la obra ante el Pleno del Consejo Regional, respecto a la obra. En dicho contexto, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, Marco Antonio Córdova Rivera efectuó un consumo registrado en el libro denominado Caja y Bancos N° 04, correspondiente a A&J INVERSIONES S.A.C., lo cual permite inferir que sostuvo una reunión con los representantes de la citada empresa.

II.3.2.1.7.7 El 18 de febrero de 2011, los representantes de la empresa A&J Inversiones S.A.C., remiten la Carta N° 60-2011 dirigida al presidente regional, presentando su propuesta de liquidación de obra (incluía indemnización por daños y perjuicios) y refiere que, a favor de la empresa, el Gobierno Regional de Tumbes debe pagarle la suma de S/. 4'101,524.35; no obstante, tras requerirse un informe a la supervisión de la entidad, el supervisor se pronuncia e indica que no es cierto que la entidad tenga que pagar el monto requirente por el contratista; más aún si ha venido incumplimiento la obra y se han entregado adelantos por más de diez millones. En consecuencia, mediante Resolución Gerencial Regional N° 099-2011 (14/04/2011) se observa la liquidación de la obra presentada por la empresa y se dispone que la empresa debe pagar al Gobierno Regional de Tumbes, la suma de S/.13 579,475.27.

II.3.2.1.7.8 Durante el periodo del 30 de junio al 13 de julio de 2011, se realizó un importante tráfico de llamadas que develarían las comunicaciones entre el presidente del Tribunal Arbitral, César Armando Guzmán Halberstadt; el presidente regional, Gerardo Fidel Viñas Dioses; el asesor jurídico, Marco Antonio Córdova Rivera y la gerente técnica de A&J Inversiones S.A.C, Manuela del Socorro Vigo Rabanal, subordinada de Jorge Villegas Angeldonis y Javier Francisco Martín Rodríguez Vences.

II.3.2.1.7.9 A raíz de la solicitud de otorgamiento de autorización efectuada por el procurador público del Gobierno Regional de Tumbes, Daniel Castañeda Serrano, el vicepresidente regional Orlando La Chira Pasache emitió la Resolución Ejecutiva Regional N.° 000498-



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2011/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 8 de julio de 2011, mediante el cual autorizó al procurador Daniel Castañeda Serrano a representar al Gobierno Regional de Tumbes en la audiencia de conciliación del 13 de julio de 2011, resolución que fue visada por Marco Antonio Córdova Rivera (Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica), el abogado Miguel Ángel Guevara Bustamante (Secretario General Regional) y Marcos Rafael Córdova Galán (Gerente General Regional).

II.3.2.1.7.10 Es el caso, que, por el monto de la pretensión de la contratista, un total de S/.6'101,542.35, el procurador público no podía conciliar, conforme el artículo 38°, inciso 2 del Decreto Supremo N.° 017-2008-JUS, que solo autoriza al Procurador Público- previa resolución autoritativa del titular de la entidad- a conciliar pretensiones controvertidas hasta en un 50% del monto del petitorio, únicamente en los casos que la cuantía no exceda de 30 UIT (S/. 108,000.00).

II.3.2.1.7.11 Es de resaltar que, el 12 de julio de 2011, previo a la audiencia de conciliación, viajaron en el mismo vuelo desde Tumbes hacia Lima, un grupo de funcionarios públicos del Gobierno Regional de Tumbes, entre ellos, Gerardo Viñas Dioses, Daniel Castañeda Serrano, Guilmer Córdova Parker, Marco Antonio Córdova Rivera y Juan Carlos Quinde Rioja, todos ellos quienes habrían cumplido un rol determinado para viabilizar la referida audiencia de conciliación, debiendo resaltarse que los pasajes aéreos de Daniel Castañeda Serrano y Marco Antonio Córdova Rivera fueron financiados por A&J Inversiones SAC.

II.3.2.1.7.12 El día de la audiencia en representación del Gobierno Regional de Tumbes, asistió el abogado Juan Carlos Quinder Riojas y Marco Antonio Córdova Rivera (asesor jurídico) y por parte de la empresa, asistieron Jorge Villegas Angeldonis y Manuela Vigo Rabanal; sin embargo, el abogado de la gerencia de infraestructura de la entidad pública (Juan Carlos Quinde Riojas) acudió solo con el escrito de delegación del Procurador Público Daniel Castañeda Serrano, pero no contaba con la resolución administrativa del titular del pliego (Presidente del Gobierno Regional de Tumbes) que le autorice a participar en la audiencia de conciliación, en vista que se trataron temas de disposición de dinero del Estado, y de las garantías que la entidad tenía en su poder (cartas fianzas) para garantizar la correcta ejecución de la obra.

II.3.2.1.7.13 En la audiencia de conciliación, se acordó que el Gobierno Regional de Tumbes debía pagarle a la empresa A&J Inversiones S.A.C., la suma de S/. 3 300,000.00 y que, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Gobierno Regional de Tumbes debía devolver las cartas fianzas que había presentado la empresa contratista para garantizar los adelantos directos y de materiales.



II.3.2.1.7.14 Así, “sin que exista la voluntad del Estado” se efectuaron acuerdos colusorios en agravio del mismo Estado, como es el que se acordó por laudo arbitral que el Estado (Gobierno Regional de Tumbes) cumpla con pagarle a la empresa A&J Inversiones SAC, la suma de tres millones trescientos mil Y 00/100 soles (S/. 3´300,000.00). Además, de este monto, se logró pagar ilícitamente la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres Y 00/100 soles (S/. 2´449, 483.00); así como la devolución de las cartas fianzas en 24 horas. No obstante, haber transcurrido el tiempo, jamás se emitió la resolución administrativa que autorizara intervenir al abogado Juan Carlos Quinde Riojas, en la audiencia de conciliación en dicho proceso arbitral.

II.3.2.1.8 De la calificación jurídica: El artículo 384°, segundo párrafo, del Código Penal, bajo la vigencia de la ley N° 29758, publicada el 21 de julio de 2011, vigente al momento de los hechos en los años 2011 y 2012. Dicha norma legal, establece el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, los cuales serían aplicables a las conductas investigadas.

*“(…) El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios... a cargo del Estado mediante **concertación** con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”*

II.3.2 Análisis determinado del problema jurídico

II.3.2.1 Pretensiones nulificantes:

&. Infracción al principio de correlación entre acusación y sentencia

Regla procesal: Artículo 397.1° del Código Procesal Penal.

Regla procesal derivada: Artículo 150°, inciso 4 del Código Procesal Penal.

II.3.2.1.1 Sobre el principio de correlación entre acusación y sentencia debe señalarse:

A. El principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que la sentencia verse únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación



escrita, por lo que la **decisión jurisdiccional no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación, de modo tal que se vea afectado el derecho de defensa del acusado**. Por tanto, debe respetarse como mínimo dos elementos esenciales de la pretensión fiscal: **los hechos objeto del proceso y el imputado**; por esta razón, el órgano jurisdiccional no puede introducir en el proceso hecho distintos a los acusados, **ni condenar o absolver sobre hechos en los que no ha versado el proceso**.

B. En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, al establecer en el fundamento 10: “(...) **el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el fiscal en su acusación escrita...**”. Del mismo modo, el Acuerdo Plenario N.º 01-2005/ESV-22, que ordena como precedente vinculante, el tercer fundamento jurídico del Recurso de Nulidad N.º 224-2005, determina: “*Que si bien es cierto que –con arreglo al principio acusatorio– la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y la circunstancias del mismo (...), fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento, lo que constituye un límite infranqueable para el tribunal de instancia (...)*”.

C. También el Tribunal Constitucional, en el caso Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC-Lima, ha interpretado: “*La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: (...) b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada*”³.

D. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Fermín Ramírez vs. Guatemala**⁴, sostuvo que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, comprende que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación, pues es un corolario indispensable del derecho de defensa. A ese respecto, se considera que aquel constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c), artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II.3.2.1.2 Para determinar si se produjo o no infracción al principio de correlación, es preciso cotejar los hechos objeto de imputación del requerimiento fiscal acusatorio, y, los hechos valorados en la sentencia:

³ Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC-Lima. Manuel Enrique Umbert Sandoval.

⁴ Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

| HECHOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL ⁵ | HECHOS EN LA SENTENCIA |
|---|--|
| (i) Respetto del apelante Marco Antonio Córdova Rivera | |
| <p>"Marco Antonio Córdova Rivera acompañó, en horas de la mañana del día 13 de julio de 2011 al abogado Juan Carlos Quinde Riojas a las instalaciones de la sede arbitral donde se realizó la audiencia de conciliación; lo que ha sido corroborado por Juan Carlos Quinde Riojas y Marco Córdova Rivera, al rendir sus respectivas declaraciones indagatorias; la referida presencia de Córdova Rivera en la acotada diligencia fue corroborada también por Jorge Villegas Angeldonis, quien además señaló que Córdova Rivera reforzó la posición de Juan Carlos Quinde Riojas, en el sentido de llegar a un acuerdo de pago de los S/. 3'300,00 a favor de A&J Inversiones SAC. Lo antes indicado permite inferir el acuerdo colutorio entre los funcionarios públicos del Gobierno Regional de Tumbes con la empresa contratista para favorecerla en la mencionada audiencia, para lo cual el funcionario Córdova Rivera cumplió el rol antes anotado durante el desarrollo de la diligencia, cuyos acuerdos arribados representaron por sí mismos un perjuicio para la entidad". (Cita de los hechos concomitantes) (Pág. 42)</p> | <p>"El acusado Marco Antonio Córdova Rivera, asesor jurídico del Gobierno Regional de Tumbes (sin integrar la Procuraduría Pública) acude también a la audiencia de conciliación, conjuntamente con Juan Carlos Quinde Riojas (porque este no conocía la ciudad de Lima) y "de facto" o de hecho, participa en la audiencia, presionando para que se materialicen los acuerdos colutorios en agravio del Estado, pues su presencia en dicha audiencia no tiene ninguna explicación, más la de reforzar esos acuerdos colutorios. Prueba de su presencia, se infiere de las declaraciones del abogado Juan Carlos Quinde Riojas y en forma directa de la declaración prestada por el acusado Jorge Villegas Angeldonis, cuando refiere Marco Antonio Córdova Rivera "...reforzó la posición de Quinde Riojas, en sentido de llegar al acuerdo del pago de los S/. 3 300, 000 que habían considerado..." (énfasis agregado) (Pág. 170)</p> |
| (ii) Respetto del apelante Jorge Villegas Angeldonis | |
| <p>"En el presente caso, estamos frente a un proceso colutorio plasmado en diferentes hechos suscitados durante una línea de tiempo, que inicia con el acuerdo entre funcionarios y particulares –dentro de la ejecución contractual, propiamente la resolución y liquidación contractual– (...)". (Cita de la imputación general) (subrayado agregado) (Pág. 32)</p> | <p><u>Primer cuestionamiento</u></p> <p>"(...) debe aclararse que parte del tiempo en que cometen los actos colutorios, los acusados Jorge Villegas Angeldonis, Javier Francisco Martín Rodríguez Vences, y Marco Antonio Córdova Rivera, han sido en la etapa de ejecución contractual (Comprende los adelantos que pueda solicitar la empresa contratista, garantías, pagos, modificaciones al contrato, nulidades de contrato, resoluciones de contrato y penalidades por mora) y cometidos también en la etapa de culminación y liquidación de la ejecución contractual (Comprende la recepción y conformidad de los bienes, servicios. Dentro de esta fase, comprendida la liquidación técnica y financiera)" (énfasis agregado) (Pág. 88)</p> |
| <p>"El 24.01.2011 se realizó la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Tumbes, en la que participaron los miembros del Consejo</p> | <p><u>Segundo cuestionamiento</u></p> <p>"(...) Sin embargo, al existir acuerdos colutorios entre los sentenciados condenados y los acusados (Jorge Villegas Angeldonis, Javier Francisco Martín Rodríguez</p> |

⁵ Extraído de la acusación fiscal, adjuntado en el cuaderno de debates N.º 44-2019-0.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

| | |
|---|--|
| <p><i>Regional, así como miembros del ejecutivo regional, entre estos últimos, el Gerente Regional de Infraestructura, Glimer Córdova Parker, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Marco Antonio Córdova Rivera; el Presidente Regional, Gerardo Fidel Viñas Dioses; y, el Vicepresidente Regional, Orlando La Chira Pasache (...)</i></p> <p><i>Por otro lado, aparece en el libro denominado Caja y Bancos N.º 04 correspondiente a A&J Inversiones SAC, Movimiento de Cuentas en Caja, (...) a nombre de Marco Antonio Córdova Rivera, un consumo de fecha 05.02.2011 por el monto de S/.17.60; lo que permite inferir que el entonces Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno de Tumbes, sostuvo una reunión con los representantes de A&J Inversiones SAC, entre ellos con el Gerente General, Jorge Villegas Angeldonis, contratista con la cual existía controversias respecto a la ejecución contractual de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable de los distritos de Corrales, San Jacinto, Pampas del Hospital y San Juan de la Virgen del Departamento de Tumbes", para tratar en torno a cómo Córdova Rivera coadyuvaría en la ejecución de los mecanismos que permitan la defraudación de la Entidad Regional, más aún que la contratista, un día antes, había solicitado ante el Consejo Regional de Tumbes para abordar la problemática de la referida obra". (subrayado agregado) (Pág. 112)</i></p> <p><i>"Se evidencia la concertación producida entre los representantes de la empresa contratista A&J Inversiones SAC, Jorge Villegas Angeldonis y Javier Rodríguez Vences, con el Procurador Público Regional de Tumbes, Daniel Castañeda Serrano y el Presidente del Gobierno Regional de Tumbes, Gerardo Fidel Viñas Dioses, para defraudar a la Entidad, favoreciendo las pretensiones de la mencionada contratista, para lo cual se agenciaron del mecanismo de la Conciliación en el marco del proceso arbitral (Exp. N.º 1213-2010-OSCE" (subrayado agregado) (Pág. 114)</i></p> | <p><i>Vences y Marco Antonio Córdova Rivera) para aparentar que se había realizado la obra, afectaron las expectativas que tenía el Estado, de contar con una buena obra de agua, con repercusión perjudicial en la comunidad de Tumbes". (énfasis agregado) (Pág. 91)</i></p> |
|---|--|

II.3.2.1.3 En relación a la apelación de Marco Antonio Córdova Rivera: De los hechos expuestos en la acusación fiscal y los hechos valorados en la resolución recurrida, no se advierte que se haya mutado o incorporado fácticos, pues se trata de los mismos hechos objeto de acusación. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el contenido de la acusación fiscal, conforme al *literal b)*, del art. 349 CPP exige que será *debidamente motivada* y contendrá: **"b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En**



caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”, ello supone que el relato fáctico en el que se base el juez debe ser sobre esta. No obstante, no puede pretenderse una cuestión matemática en los hechos, pues en lo nuclear se trata de la misma hipótesis fáctica, por tanto, no existe alteración del objeto procesal, tampoco implica cambio en una unidad jurídica, es decir que, se mantiene la homogeneidad, de los hechos imputados a Marco Antonio Córdova Rivera. Además, en la valoración probatoria, en los argumentos posteriores al cuestionado, la Judicatura desarrolló las razones por las que llega a dicha conclusión mediante un análisis integral de los actos de prueba indiciaria y del correlato propio de la hipótesis fáctica.

II.3.2.1.4 Respecto del apelante Jorge Villegas Angeldonis: No se advierte que se haya incorporado hechos nuevos, pues se trata de la misma hipótesis fáctica presentada en la acusación fiscal; lo que sucede es que la defensa del precitado sentenciado, ha soslayado el extremo en el que se señala que efectivamente los hechos detallados en la acusación fiscal se circunscriben a la etapa de la *"ejecución contractual, propiamente la resolución y liquidación contractual"*. La defensa señaló en su apelación que en la acusación se indicaba lo siguiente: *"En el presente caso, estamos frente a un proceso colusorio plasmado en diferentes hechos suscitados durante una línea de tiempo, que inicia con el acuerdo entre funcionarios y particulares – (...) propiamente la resolución y liquidación contractual -, (...)"*. No obstante, en la citada acusación literalmente se señala: *"En el presente caso, estamos frente a un proceso colusorio plasmado en diferentes hechos suscitados durante una línea de tiempo, que inicia con el acuerdo entre funcionarios y particulares –dentro de la ejecución contractual, propiamente la resolución y liquidación contractual– (...)"*.

De esta forma se presenta erradamente el reclamo, pues la defensa no ha evaluado con corrección el relato fáctico que presenta la fiscalía en la acusación fiscal y que incluye en la trama de la colusión, la etapa de ejecución contractual, esto es: la resolución y la liquidación contractual. Además, en la valoración probatoria tanto individual como conjunta, el juez arriba a conclusiones en base al material probatorio y esas conclusiones guardan relación con la hipótesis criminal de la fiscalía, lo que sucede es que el apelante, pretende una coincidencia lingüística, que no es necesaria, sino que se trata que no se adicione o suprima hechos que desfiguren el objeto del proceso, lo que en este caso no se verifica.

II.3.2.1.5 En suma, respecto de ambos reclamos impugnatorios, no existe trasgresión al principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, pues no se ha producido variación al



marco fáctico que se imputó, tampoco se verifica afectación al ejercicio de una adecuada defensa, es decir, no hubo variaciones **en el núcleo esencial de la acusación**. Es claro pues, que los hechos sobre los cuales se funda la acusación son elementos integrantes del objeto procesal⁶. Como indica Serra Domínguez⁷, no se pueden modificar sin límite alguno, pero la identidad y correlación entre acusación y sentencia no ha de ser **estrictamente matemática**, ya que el juez puede **completar, matizar o adicionar aspectos objetivos, a los que han sido objetos de acusación**; no obstante, estas adiciones tienen un límite claro: *No puede hablarse de identidad en los hechos, si se adicionan unidades jurídicas/fácticas que impliquen la condena por circunstancias no incriminadas*. Que no se presenta en este caso.

II.3.2.1.6 Como se ha verificado, la resolución apelada no se ha fundado en un supuesto de alteración o variación del *factum incriminador*, tampoco se han adicionado unidades jurídicas de hechos; por ende, no existe afectación al principio de correlación entre acusación y sentencia. De esta manera, el agravio se torna inoperante al no haberse producido la incongruencia que alega la defensa, pues se trata de una posición particular sin corroboración fáctica ni jurídica. En consecuencia, debe **desestimarse ambos agravios**.

&. Infracción al plazo para la deliberación.

Regla procesal: Artículo 392.2° del Código Procesal Penal.

Regla procesal derivada: Artículo 392.3° Código Procesal Penal.

Artículo 150.4° Código Procesal Penal.

II.3.2.1.7 Para el análisis de este agravio, debe verificarse:

- i. Si se incumplieron los plazos establecidos para la deliberación del caso, que determina el dispositivo normativo 392.2 CPP.
- ii. Si se verifica el incumplimiento de plazos, deberá determinarse la consecuencia procesal de tal infracción.

⁶ En este sentido, véanse Vélez Mariconde, *Los principios del proceso penal* (p. 28); Gutiérrez de Caviedes, *La correlación entre acusación y sentencia* (p. 520); y Aldana Pérez Morales, *Correlación entre acusación y sentencia* (pp. 23 y 24).

⁷ Sierra Domínguez, M. “El juicio oral”, en *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Ariel, Barcelona, p. 776.



II.3.2.1.8 En relación a los plazos para la deliberación del caso, el art. 392 CPP, establece los siguientes:

“Artículo 392.- Deliberación

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

2. La deliberación **no podrá extenderse más allá de los dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos, el plazo es el doble** en todos los casos previstos en el párrafo anterior.

3. Transcurrido el plazo, sin que se produzca el fallo, **el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado**, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.

4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.”

[El resaltado es agregado]

II.3.2.1.9 Entonces, para la deliberación se tiene:

- **2 días, en caso de procesos ordinarios**
- **4 días, en casos de procesos complejos.**

Puede suspenderse esos plazos de deliberación hasta por **3 días más, en caso de enfermedad.**

II.3.2.1.10 Luego, conforme aparece de los antecedentes [registro de actas y videos], se tiene las siguientes datas sobre el procedimiento que siguió el juez de primera instancia para la deliberación y sentencia:

a. Autodefensa o defensa material de los acusados: Sesión de juicio oral de **03 de mayo de 2021**; el *a quo* dio por culminado el debate, designando como próximas fechas para continuar, los días 11 y 13 de mayo de 2021. *[Min. 10:28]*

b. Deliberación: Sesión de juicio oral de **11 de mayo de 2021**; el juez dictó la parte dispositiva de la sentencia, y relató sintéticamente los fundamentos que motivaron



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

su decisión, y anunció el día y la hora para la lectura integral de la sentencia, que sería el 13 de mayo del 2021, fecha en la que se leyó la sentencia. **[Min.: 09:10]**

II.3.2.1.11 Este Tribunal advierte, que:

a. El juez, luego de cerrado el debate, acogió la opción procesal que regula el art. 396.3 CPP⁸, y que habilita a dictar el fallo y exponer resumidamente los fundamentos de la sentencia, para en fecha posterior, dictar la lectura integral de la sentencia.

b. Esa actuación procesal [fallo y resumen de fundamentos], tuvo lugar el 11 de mayo de 2021, es decir al **sexto día hábil**, de cerrado el debate [culminadas las autodefensas] que fue el 03 de mayo de 2021.

II.3.2.1.12 Conforme al *iter* procesal descrito, es **incuestionable** que la deliberación se produjo al sexto día después de la autodefensa, es decir, **fuera del plazo legal** [art. 392.2 CPP], incluso aplicando la dúplica del plazo por complejidad del caso, que es de 4 días; no está habilitado el plazo de suspensión por enfermedad, dado que de los antecedentes no se advierte esa circunstancia, pues de la propia acta del 03 de mayo de 2021 [fs.729] aparecen las fechas programadas para las siguientes sesiones.

II.3.2.1.13 Entonces, puede concluirse que:

El juez de primera instancia, incumplió el plazo establecido para la deliberación del caso, que determina el dispositivo normativo 392.2 CPP.

⁸ **Artículo 396 Lectura de la sentencia. -**

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.

2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.



II.3.2.1.14 Ahora bien, en relación a la consecuencia del señalado incumplimiento de plazos, debemos remitirnos al contenido preceptivo del inciso 4 del art. 392 CPP, que ha previsto 2 consecuencias:

- 1. Consecuencia de orden procesal:** El juicio deberá repetirse ante otro Juzgado
- 2. Consecuencia de orden administrativo sancionador:** Acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.

II.3.2.1.15 Respecto de la **consecuencia procesal**, esto es que el juicio oral deberá repetirse ante otro juez; debemos señalar que este enunciado implica la nulidad de lo actuado, dado que la descripción normativa ordena la renovación del juicio oral ante jueces distintos, no pudiendo subsistir el juicio oral en el que se produjo la infracción. Precisamente esta consecuencia procesal, **es la que reclama la defensa y a la que se opone el representante del Ministerio Público y el representante del actor civil.**

II.3.2.1.16 Ahora bien, tanto el Ministerio Público como el actor civil, han presentado hipótesis de solución a este conflicto para evitar un resultado nulificante, así sostienen:

1. El representante del Ministerio Público señala que el artículo 392 CPP, establece un plazo para la deliberación, pero no precisa el plazo para la emisión de sentencia, por lo que en vía de interpretación sistemática debe aplicarse el plazo que determina el art. 425 CPP, que fija un plazo no mayor de diez días, por lo que la sentencia fue expedida dentro del plazo legal.

El argumento que propone el representante del Ministerio Público como hipótesis de solución al problema, evidencia **defectos internos**⁹ del contexto de justificación por una interpretación errada del material jurídico, dado que parte de una premisa equivocada porque:

- a.** No es correcto afirmar que la norma no ha previsto un plazo para la expedición de sentencia, pues el art. 396.1 CPP, establece que dictado el fallo y la síntesis de los fundamentos que motivan la decisión, se fija la lectura integral en un **plazo**

⁹ Panduro Reyes, Alejandro, “Conexión entre argumentación jurídica y argumentación práctica. Bases para un estudio argumentativo jurídico”, en CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel (comp.), *Materiales de lectura del curso de Argumentación Jurídica*, Lectura N° 2. Doctorado en Derecho, Instituto Universitario Puebla, Puebla, 2008, p. 9.



máximo de ocho días, por tanto, no existe vacío normativo, no siendo necesario la remisión a otro plazo.

b. La controversia no radica en el plazo para la lectura integral de la sentencia, sino en la **deliberación como acto previo a la expedición de la sentencia**, que tiene **plazos específicos para su realización**, y que debe realizarse **inmediatamente y sin interrupción**, al respecto, y sobre la deliberación señala San Martín Castro¹⁰:

"La deliberación consiste, de un lado, en el examen por el tribunal de la prueba actuada y de los alegatos finales de las partes, y, de otro lado, previa votación, en el acuerdo sobre la culpabilidad o inculpabilidad del imputado, y si resulta lo primero, en la definición acerca de la sanción penal y de la reparación civil. (...)"

Por lo tanto, *la hipótesis de solución presentada por el representante del Ministerio Público, no puede ser aceptada, por invalidez de las inferencias establecidas a partir de la premisa normativa.*

2. El representante del actor civil, sostuvo que, si bien existe irregularidad en el cumplimiento del plazo para la deliberación, ello no es trascendente, dado que no hay afectación a alguna garantía constitucional que vulnere los derechos al debido proceso, la defensa y tutela judicial, más aún que en la sesión de juicio oral del 03 y del 11 de mayo de 2021, el juez preguntó a las partes si había alguna incidencia, y la defensa de Marco Córdova, no denunció infracción alguna. Al respecto debemos señalar:

2.1 Visto el caso a priori, y desde un análisis superficial de reglas procesales, a partir de una interpretación literal y de una perspectiva meramente legal, podría llevarnos a sostener que si no hay afectación a derechos del procesado, entonces no hay perjuicio y por ende, no hay supuesto que habilite la declaratoria de nulidad del acto, pero el análisis de este caso no puede circunscribirse a una verificación fáctica o meramente legal, sino que el problema tiene implicancia en principios - *entendidos éstos como mandatos de optimización* - que fundamentan el proceso en sí, por lo que los argumentos justificatorios, deben comprender también esta parte del problema. Ya que se trata de una **norma procesal**, que de acuerdo con el artículo IX del Título

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, Lecciones INPCCP 2020, Fs. 599



Preliminar del Código Procesal Civil, su naturaleza es de **carácter imperativo** - salvo regulación permisiva en contrario, que no es el caso -; lo que quiere decir que las disposiciones procesales son normas de orden público y, **en consecuencia, de obligatorio cumplimiento**¹¹.

2.2 Siendo ello así, la solución que ofrece la procuraduría, tampoco resulta adecuada para resolver el caso, dado que la premisa que establece [jurídica y fáctica] tiene un enfoque equivocado, ya que aborda el problema únicamente desde garantías de defensa en juicio, y por tanto, al no concretarse un resultado material adverso al apelante, considera que no puede aplicarse la nulidad como sanción; pero el problema no trata de garantías individuales, sino de garantías que afectan al proceso mismo, **porque se trata de establecer una excepción normativa**, esto es crear un **supuesto excepcional para que en este caso no se aplique la consecuencia procesal determinada en una norma regulatoria del proceso**, lo que implica que el conflicto no se limita al derecho de defensa o tutela jurisdiccional, pues respecto del primero no puede aceptarse que el asentimiento del sentenciado respecto de una infracción, anule un resultado adverso al proceso, ya que subyacen otros principios que fundamentan el proceso, y que se vinculan con el debido proceso pero desde una perspectiva general y no particular. En ese esquema, la aplicación de la norma procesal o su interpretación por parte de los jueces debe representar una **opción más eficiente de cara al objeto del proceso de que se trate, sin que ello signifique que algunas de dichas opciones puedan resultar lesivas de derechos individuales**¹², esto es que la excepción debe garantizar de mejor forma el proceso.

II.3.2.1.17 De este modo, en el caso existe una norma procesal que regula una sanción [nulidad] frente a su incumplimiento – por cierto la norma no presenta lagunas ni inconsistencias, pues ha establecido un resultado claro frente a su incumplimiento - y para evitar el resultado nulidad de la sentencia [que el Ministerio Público y la procuraduría consideran inaceptable] se tendría que establecer una **excepción normativa** a la regla procesal instituida en el art. 392.2 y 3 CPP para este caso en concreto; por lo que los pesos argumentativos que se requieren para una justificación compleja, deben ser mayores, en contextos en los cuales la aplicación legal es discutida y se pretende hacer una excepción a la norma.

¹¹ Casación N° 3772-2000-Lima. Fj 4.

¹² Exp.: N° 04048-2013-PA/TC. Fj 10.



II.3.2.1.18 Entonces se trata que el juez constate que las condiciones de una norma legal general sean satisfechas pese a hacerse una excepción a ella sea complementándola, corrigiéndola o concretizándola, **de tal manera que se formule una nueva norma para el caso en concreto** que responda a la justicia formal de que los casos similares deben ser tratados de manera similar, este aspecto es medular en el caso, ya que si se justifica la excepción, **entonces se establecerá nuevos plazos de acuerdo a circunstancias particulares, que prácticamente convertirían en ineficaz el plazo del art. 392 CPP.**

II.3.2.1.19 Para la justificación de la excepción normativa, **debe invocarse el fin de la norma y/o los principios jurídicos generales para mostrar que la excepción es acorde con el “espíritu de la ley”**, es decir debe verificarse que el legislador racional no hubiera querido que la aplicación de la norma condujese a un resultado inaceptable. También, debe reconstruirse la intención del legislador invocando los fines y los valores puestos en juego con los principios jurídicos generales que subyacen en el derecho en cuestión¹³.

II.3.2.1.20 Al respecto, la *ratio* de la norma contenida en el art 392 CPP, podemos advertirla de la exposición de motivos¹⁴: *“(…) la etapa de juzgamiento se caracteriza por desarrollarse bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la contradicción de la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”*.

II.3.2.1.21 Entonces, el **principio de continuidad del juzgamiento** es el principio rector que la norma quiere garantizar y preservar al establecer en el art 392 CPP: *“(…) cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, para luego, inmediatamente, redactar la sentencia y finalmente constituirse nuevamente en la Sala de Audiencias para la correspondiente lectura”*.

¹³ Mac Comick, Neil. “Acerca del papel de los valores como el fundamento de la evaluación de las consecuencias jurídicas.” 2005. P.114

¹⁴ <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Julio/29/EXP-DL957.pdf>



II.3.2.1.22 Desde la perspectiva del órgano jurisdiccional, la finalidad del juicio es expedir una sentencia con un **dominio cognitivo integral del objeto del debate**; en esa línea, el principio de continuidad de juzgamiento está configurado para ese fin. Si está claro la finalidad del Juicio Oral, y que conforme a esta se configura el principio de continuidad de juzgamiento, entonces es posible interpretar los dispositivos normativos del Código Procesal Penal, conforme a esa finalidad. Al respecto, el maestro Mixán Máss¹⁵, precisa que:

“La aplicación de la acepción auténtica del principio de continuidad conducirá a practicar un Juzgamiento que habrá de garantizar el desarrollo normal del contradictorio, así como facilitará el dominio cognitivo integral y auténtico sobre el caso, a través de la videncia sin solución de continuidad sobre la actuación y contenido de la prueba, sin perturbaciones de la atención y/o de la memoria por la dispersión de ellas sobre distintos objetos de juzgamiento, como ocurre con la práctica de muchos juicios paralelos y las mini sesiones de audiencia, vicios que a su vez conllevan el riesgo de transferencia inconsciente de datos cognitivos de juzgamiento de un caso a otro debido a la realización discontinua del juzgamiento en cada caso, facilitará también al juzgador efectuar durante el debate su razonamiento continuado y objetivo, que le facilitara avanzar hasta el logro del sentido del fallo que expedirá”

II.3.2.1.23 Con base a ese fin de **“dominio cognitivo integral y auténtico sobre el caso”**, queda claro que la regulación del art. 392 CPP, acoge plenamente el principio de continuidad de juzgamiento, por ello, es que sanciona con nulidad su infracción, por lo que la interpretación de este dispositivo normativo - dentro del rendimiento posible de sus términos y de su contexto fáctico problemático – debe superar la discontinuidad del juzgamiento y dispersión de los actos del juicio. Por lo que la materialización de la *continuidad del juzgamiento* constituye un deber impuesto al órgano jurisdiccional, más aún, teniendo en cuenta que el dispositivo normativo comprometido es imperativo, por su naturaleza de norma procesal. Por lo que su derrotabilidad, para habilitar un supuesto distinto al previsto legalmente requiere de auténticas razones jurídicas, que no se han presentado y tampoco encuentra en el caso, este Tribunal.

II.3.2.1.24 También debe señalarse que el principio de *continuidad del Juzgamiento*, tiene como presupuesto al principio de concentración de los actos del juicio; no es posible realizar un

¹⁵ MIXAN MASS, Florencio. *Juicio Oral*, 2da Edición. Trujillo: 1996. p.



juzgamiento integral continuo, si no es sobre la base de la concentración de los actos del juicio. En ese orden el principio de concentración es un medio para alcanzar la continuidad del juzgamiento y con ello el dominio cognitivo integral del objeto de la audiencia. Así, Julio Maier¹⁶, precisa que la continuidad alcanza hasta la sentencia, pues esta debe dictarse inmediatamente a la finalización del juicio. En efecto, la norma ordena que, **terminado el debate, los jueces deben pasar de inmediato a la deliberación y emitir un fallo, indicando los fundamentos por los cuales llega a esa conclusión, argumentos que luego quedan consignados en la sentencia escrita.** En la doctrina nacional, César San Martín Castro¹⁷, imbrica la configuración conjunta de los principios centrales de la audiencia, señala que:

“Compatible con la oralidad y la inmediación, el principio de concentración, verdadera base del régimen de la continuidad, requiere -afirma Cafferata Nores- la mayor aproximación temporal posible entre los momentos en que se recibe la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta la sentencia. De allí que los códigos modernos exigen que el debate se desarrolle durante las audiencias consecutivas que sean necesarias para su terminación”; acota que “es una novedad en el nuevo Código la profundización de los principios de unidad y concentración del debate, dado que entre sesiones de una misma audiencia no pueden intercalarse o realizarse otros juicios, salvo que en ese lapso concluya, es decir, si la nueva causa lo permite”.

II.3.2.1.25 En ese contexto, la norma del art. 392 CPP, para garantizar el principio de continuidad, **impone** la repetición del juicio ante otro juez, en el supuesto que se vulnere el señalado principio.

II.3.2.1.26 En el caso, ante el incumplimiento del plazo evidenciado por el *a quo* para el acto de deliberación, no se expusieron razones justificativas, más que la complejidad de la causa. Ciertamente la complejidad de la causa, puede constituir supuesto de excepción implícita de derrotabilidad de una norma, al crear condiciones distintas al universo común de casos y que permiten desplazar soluciones adoptadas en base al común de casos; pero lo cierto es que, la norma ya ha previsto el supuesto de complejidad de la causa, para el que ha establecido un plazo duplicado, que es de 4 días, y que en el caso también se ha visto superado. Este Tribunal no advierte datos, que desborden una complejidad por lo menos mediana, dado que se trata de tres

¹⁶ MAIER, Julio. “La Oralidad en el proceso penal”. Publicidad y Oralidad en el juicio penal. Medellín, 2004, p. 45.

¹⁷ “Introducción General al Estudio del Nuevo Código Procesal Penal”, en: El Nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales. Palestra, Lima, 2005, p.39



procesados, y que el debate se ha reducido desde que existen sentencias previas que han adquirido calidad de cosa juzgada y que inciden en aspectos estructurales del delito de colusión, así como inciden en la reparación civil; además que la hipótesis fáctica deriva de un solo *factum*, con intervenciones delictivas diferenciadas en nivel y etapas de ejecución del delito. Por lo que no estamos ante un caso de alta complejidad que justifique racionalmente, la adición de un plazo mayor al previsto en la norma; en ese orden, los jueces de revisión deben cautelar el contenido esencial del principio de continuidad de juzgamiento.

II.3.2.1.27 También debe señalarse que, no se advierte circunstancias de interés social que justifiquen que el art. 392 CPP sea derrotado a través de una excepción implícita, dado que como se ha indicado precedentemente, el único supuesto objetivo es la complejidad de la causa que no reviste estándares elevados, no verificándose otras circunstancias. Pues la trasgresión al principio de continuidad y concentración es evidente, **más aún si se tiene en cuenta que:**

“El principio de continuidad va íntimamente ligado con el principio de concentración procesal o unidad de la audiencia. Este principio tiene un vínculo directo con el **actuar ético de los sujetos procesales**, en especial con los litigantes, abogados públicos y privados, Ministerio Público, y Judicatura, **quienes tendrán a su cargo la responsabilidad ético-profesional de permitir que este principio se lleve a cabo cumpliendo sus fines y, no utilizar las excepciones legales e ilegales para su vulneración provocando la discontinuidad del juzgamiento.**

Por ello, la dilación excesiva de la audiencia de juicio oral por reiteradas suspensiones de la audiencia configura causal de nulidad por quebrantamiento al Debido Proceso.”¹⁸

II.3.2.1.28 Por lo contrario, no pasa inadvertido para este Tribunal que existen **argumentos que apoyan la sanción de nulidad** – claro, que, desde otra perspectiva, la del debido proceso – puesto que:

i. El objeto de debate, ahora se ha visto limitado en relación al que fue inicialmente, dado que existe aspectos que han sido clausurados por la Corte Suprema, al ratificar las condenas de **Gerardo Fidel Viñas Dioses, Daniel Castañeda Serrano, Juan Carlos Quinde Riojas y César Armando Guzmán Halberstadt [Presidente del Tribunal Arbitral]**, lo que tiene implicancia en

¹⁸ Franco Apaza, Pedro David, Revista de investigación de la Academia de la Magistratura Vol. 1, 2019, Fs. 226



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

aspectos como es la conducta de **concertar**, que respecto de los sentenciados mencionados, positivamente ya ha sido declarada en sede judicial, por lo que este extremo no podría ser reabierto en sede de instancia; lo que ocuparía únicamente en el nuevo juzgamiento, es la comprobación de la participación en esa concertación ya declarada judicialmente, de los investigados que están pendientes de ser juzgados.

No obstante, el *a quo* reabrió ese debate, poniendo en cuestión las conclusiones probatorias que fueron cerradas por la Corte Suprema.

ii. Otro aspecto derivado de la confirmatoria de las condenas por la Corte Suprema, es el **perjuicio económico**, como elemento configurativo del delito de colusión, ya que al ratificarse las condenas, se ha comprobado la existencia de ese perjuicio [económico] respecto del Estado, y al adquirir este aspecto calidad de cosa juzgada, **no puede ser modificado, a través de un nuevo debate en sede de instancia - sin perjuicio de los efectos del recurso de revisión, que podría acceder la defensa, en tanto cumpla con sus requisitos -**. Es decir que, el perjuicio económico como elemento del tipo penal de colusión, ya ha sido aceptado judicialmente; en consecuencia, no podría repetirse su discusión.

En el caso, uno de los fundamentos centrales de las tesis de los investigados en primera instancia e incluso en sede de revisión, es el perjuicio económico; no obstante, no se ha evaluado que modificar esa situación fáctica, implica modificar una resolución [sentencia] que tiene *statu quo* de inmutable al constituir cosa juzgada, que no podría desconocerse, pues de hacerlo se trasgrediría no sólo el orden legal, sino el constitucional, afectándose a su vez el principio de seguridad jurídica, dado que existe prohibición constitucional de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.). Este aspecto tampoco fue considerado por el *a quo*, permitiendo un debate que ya no era legalmente admisible.

iii. Además, el juez de la instancia primera, ha impuesto nueva reparación civil, contraviniendo el fj. 26 del **Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116** y el **precedente vinculante (f.j.6)** constituido en el R.N. 216-2005-Huánuco, *que* establece que, en caso de juzgamientos sucesivos, la reparación es una sola, en tanto rige reglas de solidaridad en el pago. Sin embargo, en el caso de autos ya se estableció la reparación civil en las condenas de Gerardo Fidel Viñas Dioses, Daniel Castañeda Serrano, Juan Carlos Quinde Riojas, y César Armando Guzmán Halberstadt [Presidente



del Tribunal Arbitral], por lo que en los juzgamientos sucesivos, solo cabe verificar los contenidos de la responsabilidad civil personales [nexo causal] pues el daño ya está verificado, por lo que el monto no puede ser alterado, salvo para incrementarlo vía indemnización, no por el daño en si mismo. Por lo que, efectuarse una nueva discusión sobre el monto y fijar uno nuevo, quebranta la cosa juzgada y la regla de solidaridad que rige en el pago reparador en el proceso penal.

II.3.2.1.29 Así presentado el problema de la excepción para derrotar la consecuencia procesal de sanción del art 392 CPP, por discontinuidad del juzgamiento, no se han verificado argumentos que permitan la derrotabilidad de la norma, pues el supuesto del plazo no está fuera del alcance del operador jurídico ni está sujeto a su discrecionalidad, dado que se trata de normas de obligatorio cumplimiento; más aún que existen argumentos de apoyo a la sanción de nulidad como los señalados en el apartado II.3.2.1.28.

II.3.2.1.30 A todo ello se suma que la norma enmendada [excepción normativa que se pretende] presenta un resultado inaceptable para el proceso en general y en particular, dado que se ha producido el vaciamiento del contenido esencial del juzgamiento, que se expresa en un contradictorio fragmentado y discontinuo, lo que no puede fundamentar legítimamente la decisión judicial; y sobre las consecuencias derivadas de aplicar una excepción normativa - como pretende el Ministerio Público y el actor civil - fomentaría pautas para que se impongan plazos “convenientes” basados en razones particulares y no procesales, promoviendo disimilitud en lugar de igualdad, lo que en definitiva generaría un caos procesal y propiciaría arbitrariedad, **ya que cada proceso tendría sus propios plazos, lo que afecta el principio de legalidad procesal¹⁹ y trastocaría los fundamentos de igualdad en los procesos, que a su vez afectaría garantías mínimas del debido proceso.** Por tanto, los plazos y términos procesales prefijados tienen una función regulatoria importante en el proceso penal, habiéndose establecido parámetros que desarrollan los actos procesales y dan dinámica al proceso.

II.3.2.1.31 Por lo que el resultado más aceptable es aplicar la consecuencia procesal establecida normativamente, esto es la nulidad absoluta, con la consiguiente ineficacia de los actos

¹⁹ Conforme el fundamento quinto de la Casación N° 52-2009- Arequipa, que refiere: “(...) un principio determinante y base del debido proceso, es el de legalidad procesal (...) La ley es la que en primer lugar informa y es la fuente primordial del ordenamiento procesal penal”.



desarrollados, con los efectos procesales que correspondan pues aún si no ha configurado ninguna causal de afectación personal a los involucrados, sí contraviene los fines de la norma y del proceso, al incumplir los plazos previstos en el art. 392 CPP. Por todo lo anterior, se justifica la nulidad, en un fin legítimo, **constituido por la protección de derechos y garantías de un debido proceso**, dado que se ha afectado principios base del juicio oral y en derivación el principio de legalidad procesal, que son fundamentos del proceso mismo, por lo que se cumple lo dispuesto por el artículo 150°, literal d) del Código Procesal Penal. Por lo que en este caso corresponde que, se reponga la causa al estado anterior de producirse la infracción, cuyo conocimiento **debe ser asumido por otro juez**, conforme lo prevé el literal 1° del citado artículo 426° CPP.

II.3.2.1.32 En lo concerniente a la **consecuencia de orden administrativo sancionadora** [acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan]. Este Tribunal de Revisión, no identifica argumentos justificatorios para que el juez incumpla los plazos procesales, teniendo en cuenta el análisis realizado, por lo que su actuar procesal debe ser puesto en conocimiento del órgano disciplinario correspondiente, conforme lo manda la norma.

II.3.3 Conclusión:

II.3.3.1 Conforme se ha desarrollado, los vicios de nulidad que reclamaban la defensa, deben ser amparados parcialmente, desestimando el agravio referido a la falta de correlación entre acusación y sentencia; y, amparando el vicio *in procedendo*, por trasgresión de los plazos establecidos para la deliberación del caso, fijados en el art. 392, 2 CPP.

II.3.3.2 Por lo que debe declararse la nulidad de todo el juicio oral, y repetirse el mismo ante otro juez, que deberá tener en cuenta, en el nuevo juicio, los fundamentos de la presente, y especialmente los señalados en el acápite **II.3.2.1.28**.

II.3.3.3 Finalmente, al declararse la nulidad de la sentencia, el Tribunal queda relevado de emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones revocatorias de Javier Rodríguez Vences, Jorge Villegas Angeldoniz, y del representante del Ministerio Público.

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, **DECIDEN:**



1. DECLARAR FUNDADO en parte, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado **Marco Antonio Córdova Rivera contra la resolución N.º 55, del 13 de mayo de 2021. INFUNDADO** el recurso de apelación de la defensa de Jorge Villegas Angeldoniz; y, **SIN LUGAR** a pronunciamiento respecto de los recursos de Javier Rodríguez Vences y Jorge Villegas Angeldoniz, y del representante del Ministerio Público, respecto de sus pretensiones revocatorias.

2. En consecuencia: DECLARAMOS LA NULIDAD de la **Resolución N.º 55 [sentencia]**, del 13 de mayo de 2021, expedida por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que *condenó a* seis años de pena privativa de libertad efectiva a los acusados Jorge Villegas Angeldoniz, Javier Francisco Martín Rodríguez Vences y Marco Antonio Córdova Rivera como cómplices del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada en agravio del Estado, se les impuso la pena de inhabilitación, por el plazo de dos años y se fijó como reparación civil la suma de S/. 2'449,483.00, por concepto de restitución de dinero ilícitamente entregado y la suma de S/. 500,000.00 por concepto de indemnización por daños al Estado; *con todo lo demás que contiene*.

3. ORDENAMOS que se realice nuevo juicio oral **por otro juez**, quién deberá tener en cuenta en el nuevo juicio, los fundamentos de la presente, y especialmente los señalados en el acápite **II.3.2.1.28**. Y deberá actuar con la celeridad que el caso amerita, bajo responsabilidad funcional.

4. REMITIR copias al Órgano de Control de la Magistratura- OCMA, conforme lo señalado en el acápite **II.3.2.1.30**.

5. DISPONEMOS la devolución del expediente al juzgado de procedencia. **Regístrese y notifíquese**.

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ